



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001 2022 00060 00. Demandante: Monica Tatiana Alfonso Gutierrez. Demandado: Jorge Elicer Arias.

San Carlos de Guaroa, Meta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, notificado el 3 de noviembre de 2022 a través del Estado No. 44 de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que fueran aclarados y/o subsanados los siguientes tópicos, a saber:

- «1.- *De cabal cumplimiento al inciso 2º del Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*
- 2.- *De cabal cumplimiento al inciso 1º del Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar el canal digital del demandado.*
- 3.- *De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare y precise el numeral 2º del acápite de las pretensiones, en el sentido de determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y sobre qué sumas de dinero pretende se libre mandamiento de pago.*
- 4.- *De conformidad con el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., aclare los numerales 1º y 2º del acápite de hechos, en el sentido de determinar a qué título valor corresponde el documento arrimado como anexo. Así mismo, de conformidad con el art. 422 del C.G.P., aclare si la obligación que se pretende ejecutar es expresa, clara y actualmente exigible».*

En ese sentido, al canal institucional de este Estrado Judicial (el 9 de noviembre de 2022), el apoderado de la parte actora, remitió un correo cuyo asunto fue «**SUBSANACIÓN DEMANDA - Ref.: Proceso ejecutivo No. 506804089001 2022 00060 00. Demandante: Monica Tatiana Alfonso Gutierrez. Demandado: Jorge Elicer Arias**», adjuntando 8 archivos PDF, así: (i) certificados, (ii) auto inadmite - ejecutivo no. 2022 00060, (iii) memorial, (iv) demanda ejecutiva final - Monica Alfonso Vs Jorge Arias, (v) titulo ejecutivo - con anexo, (vi) consulta ciudadano, (vii) poder y (viii) hotmail – poder.

Bajo ese panorama, sería del caso que este Estrado Judicial se refiriera a cada aspecto objeto de inadmisión de la demanda, no obstante, se evidencia que el título ejecutivo arrimado no cumple con lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P., el cual dispone que:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

En ese orden, debe mencionarse que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. De conformidad con el citado art. 422 ídem, el título debe tener las siguientes características formales (i) Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él (ii) Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (iii) Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares

A.F.C.P.

de la justicia (iv) De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem (v) y los demás documentos que señale la ley.

En lo que respecta a este último enunciado, se pueden encuadrar las actas de conciliación, las cuales deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo. Por su parte, conforme el artículo 244 del C.G.P., se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tratándose que el título arrimado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo

Ahora, respecto a los requisitos sustanciales (que la obligación sea clara, expresa y exigible), se expone que es clara cuando esta es fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se comprenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Para el presente caso, se allega un documento denominado como «*acta de conciliación daños materiales Ley 640 del 2001, ley 26872 ART. 1,2,3,4.*», por lo que de una revisión al mismo, no se evidencia la identificación del conciliador, el monto de la cuantía no es claro, pues el número se encuentra repisado, el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación no es claro pues se establecieron 4 fechas «*14 de mayo, 14 junio, 14 julio, 14 agosto*» (sic) y como se trata de un acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia autentica, carece de la constancia indicada en la Ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razones por las cuales, el incumplimiento de esas formalidades no admite librarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaraoa, Meta,

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, desanotar del libro radicador y en el aplicativo TYBA.

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA, identificado con CC. 1.123.513.242 y T.P. 323.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez